



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 357

Medio de Control	Controversia contractual
Demandante	Ministerio del Deporte
Demandado	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES-
Radicado	05001 33 33 025 2023 00124 00
Asunto	Rechazo de plano

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la apoderada del Ministerio del Deporte en contra del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Pretende la actora, mediante el medio de control de controversias contractuales se declare el incumplimiento por parte del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES- respecto de sus obligaciones pos-contractuales las cuales se encuentran establecidas en el Convenio Interadministrativo N° 981 de 2017, al no cumplir con la entrega de documentación requerida para realizar la liquidación del convenio, específicamente en lo que tiene que ver con la liquidación de los contratos de obra.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare contractualmente responsable al Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES- del incumplimiento y los perjuicios ocasionados al Ministerio del Deporte; así mismo requiere se liquide el Convenio Interadministrativo N° 981 de 2017, entre otras.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a analizar los tópicos esenciales de la citada demanda a fin de decidir en torno a su admisión, inadmisión o rechazo.

Indica la apoderada que en la fecha 03 de noviembre de 2017 se suscribió el Convenio Interadministrativo N° 981 de 2017 entre el Ministerio del Deporte, el Municipio de Copacabana y el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES- cuyo objeto fue: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre*

COLDEPORTES, y el, MIUNICIPIO DE COPACABANA Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN PARQUE RECREO DEPORTIVO LOS FUNDADORES EN EL BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE COPACABANA”.

El acta de inicio fue suscrita el **28 de diciembre de 2017** y el **plazo de ejecución finalizó el 31 de diciembre de 2019**, luego de las modificaciones y suspensiones; valga la pena mencionar que las fechas aludidas corresponden a las indicadas por la parte actora en el libelo introductorio, pues no fue aportado el convenio interadministrativo N° 981 de 2017.

En el numeral VII de la demanda, sobre la oportunidad para presentar la demanda y requisito de procedibilidad, se menciona que el medio de control se presenta dentro del término legal establecido por el literal J del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se indica además que no se logró liquidación por mutuo acuerdo y tampoco se practicó de manera unilateral por la entidad demandante, ambas dentro de los 6 meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución del convenio interadministrativo, de lo anterior se infiere que las entidades no estipularon plazos diferentes a los establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, tal como pasa a verse:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.” Subrayas fuera de texto original

Adicionalmente, pone de presente la entidad accionante que aparte de lo establecido en el Decreto 564 de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se suspendieron los términos de prescripción y caducidad entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 con ocasión a la pandemia del COVID-19, el Ministerio del Deporte expidió diferentes actos administrativos mediante los cuales se suspendieron los términos en las actuaciones administrativas, en los cuales expresamente se suspenden los términos para la liquidación de todos los convenios y/o contratos de la entidad, tal como pasa a verse:

- **Resolución 488 de 30 de marzo de 2020:** Suspende términos a partir del 30 de marzo de 2020, hasta el 30 de abril, inclusive.
- **Resolución 521 de 28 de abril de 2020:** Prorroga la suspensión de términos desde el 1 al 11 de mayo de 2020.
- **Resolución 531 de 12 de mayo de 2020:** Prorroga la suspensión desde el 12 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive.
- **Resolución 563 de 26 de mayo de 2020:** Prorroga la suspensión desde el 26 de mayo de 2020, hasta el 8 de junio de 2020, inclusive.
- **Resolución 604 de 2020:** Prorroga la suspensión desde el 9 de junio de 2020, hasta el 6 de julio de 2020 inclusive
- **Resolución 715 de 7 de julio de 2020:** Prorroga la suspensión desde el 7 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 inclusive.
- **Resolución 863 de 31 de julio 2020:** Prorroga la suspensión desde el 1° de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.
- **Resolución 19 de 12 de enero de 2021:** Suspende términos desde el día 12 de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.
- **Resolución 320 de 9 de marzo de 21:** Suspende términos desde el día 9 de marzo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

Sobre el término legal para incoar el medio de control, aunado a las suspensiones antes citadas, concluye la apoderada que al haber finalizado el plazo de ejecución del convenio el **31 de diciembre de 2019**, se concluye que el plazo de liquidación bilateral feneció el **30/09/2020**, el de liquidación unilateral el **29/11/2020**; por lo cual considera, se encuentran dentro del término para presentar el medio de control.

Refiere además que el Ministerio del Deporte por tratarse de una entidad pública no requiere agotar requisito de procedibilidad.

Aporta además la apoderada, por considerar que se trata de un caso similar, sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la cual revocó el auto del 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 27 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín que decidió rechazar la demanda en el medio de control de Controversias Contractuales, por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad y en consecuencia ordenó seguir con el trámite de la demanda.

De conformidad con el Artículo 164 del CPACA, sobre la oportunidad para presentar la demanda establece:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Seguidamente, el mismo artículo indica dependiendo del contrato, como se cuenta el término de dos (2) años:

v) En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga.

Tal como se anotó, el medio de control que se tramita establece un término de caducidad para demandar de 2 años, y dado que el convenio no fue liquidado, el término de caducidad se empieza a contar una vez fenece el plazo establecido para la liquidación bilateral y unilateral, que para el caso ambas suman 6 meses.

Sobre la figura de la caducidad, el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del C.C.A., la caducidad se constituye como causal de rechazo de la demanda; sin embargo, al no advertirse al momento de la admisión, esta debe ser declarada en la sentencia, lo que conllevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por carecer de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

(...)

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial².

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido³:

El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A. Radicado 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

² Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia^{4,5}.

De acuerdo con lo mencionado, la caducidad es una figura de especial relevancia dentro del ordenamiento jurídico, pues busca la protección del interés general y en últimas le corresponde salvaguardar la seguridad jurídica en tanto determina la continuidad o no del medio de control, por lo tanto, no tiene carácter dispositivo por tratarse de una norma de orden público, solo le está permitido al legislador su regulación, tal como lo determina el inciso primero del artículo 13 del Código General del Proceso “*OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

La mencionada normativa tiene una excepción la cual se encuentra consagrada en el artículo 56 de la Ley 2022 de 2022 en los siguientes términos:

Artículo 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.*

Otra de las excepciones que suspenden el término de caducidad, fue la establecida en el Decreto Legislativo 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de*

⁴ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual fue objeto de control automático de constitucionalidad a través de la Sentencia C 213 de 2020; se debe recordar que debido a la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en virtud del cual expidió diferentes normativas para conjurar la grave calamidad pública que afectó al país.

Como se dijo, entre las medidas decretadas por el ejecutivo, se encuentran las adoptadas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, las cuales se tomaron mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020 que dispuso:

*Artículo 1. **Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

*Artículo 2. **Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Realizado el control de constitucionalidad por la alta Corporación, decidió declarar exequible la normativa estudiada salvo la expresión “y caducidad” prevista en el parágrafo del artículo 1° que fue declarado inexecutable toda vez que se consideró que no suspender dicho término de caducidad materializaba una afectación de los derechos de las víctimas.

Para proceder con el estudio del Decreto Legislativo 564 de 2020, la Corte Constitucional requirió a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para que absolviera unas preguntas, de las cuales vale la pena resaltar las siguientes:

(i) Profundizar en las razones por las cuales se condiciona la medida de suspensión de los términos de prescripción y caducidad, previstos en las normas sustanciales y procesales, a una decisión administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Jurídica de la Presidencia señaló que la suspensión de los términos de prescripción y caducidad prevista en el Decreto Legislativo 564 de 2020 opera “hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales” pues era necesario mitigar los efectos negativos de la mencionada suspensión de términos judiciales, la cual se fundó en la pandemia del nuevo coronavirus Covid – 19. En consecuencia, explicó que el propósito de vincular el levantamiento de los términos de prescripción y caducidad, al de los términos judiciales, es reactivar la actividad judicial por completo, cuando la autoridad competente estime que están dadas las garantías para prestar el servicio de manera adecuada, la cual incluso podrá disponer que dicho levantamiento se realice de manera progresiva en ciertos procesos.

En ese sentido, indicó que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, una de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura es regular todos los trámites judiciales en los aspectos no previstos por el Legislador. De manera que, su competencia no se extiende al ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme con los principios de legalidad y del debido proceso, corresponden de manera exclusiva al Legislador.

(ii) ¿Podría tratarse de una autorización incondicionada e ilimitada para que el Consejo Superior de la Judicatura suspenda términos?

La suspensión de términos de prescripción y caducidad operan por mandato de la ley, mientras que el Consejo Superior de la Judicatura solo decide sobre la reanudación de los términos judiciales. La fecha del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales determina, a su vez, el levantamiento de los términos de prescripción y caducidad establecidos por el legislador extraordinario, toda vez que los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura tienen sustento en la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria y, por tanto, la suspensión de términos judiciales no puede sobrepasar la vigencia de dicho estado⁶.

Desde la emisión del Decreto Legislativo se previó que la caducidad al tratarse de una norma procesal de orden público, solo puede ser suspendida por el legislador y en este caso por el ejecutivo debido al Estado de Excepción que fuera declarado, el cual otorgó al Consejo Superior de la Judicatura la tarea de decidir la fecha de levantamiento o reanudación de los términos judiciales, situación que explican no se trata de una autorización ilimitada, toda vez que en virtud de la Ley 270 de 1996, tiene competencia para ello, mas no para regular el ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas procesales, que le corresponde exclusivamente al Legislador.

Las anteriores apreciaciones pretenden sustentar que la figura de la caducidad en tanto se trata de una norma procesal, solo puede ser suspendida por el legislador o en los casos en los que la misma Ley así lo autoriza, tal como acontece con el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual suspende la caducidad por un término máximo de 3 meses.

⁶ Sentencia C 213 de 2020.

Quiere decir entonces que las suspensiones de las liquidaciones de contratos y convenios, no tienen incidencia alguna frente a la caducidad así que de ningún modo dichas interrupciones pueden afectar la contabilización de los términos de caducidad, pues se reitera, el Ministerio del Deporte no se puede arrogar competencias que no tiene como lo es la suspensión de los términos de caducidad a su conveniencia, pues se trata de normas de orden público, frente a la que no puede disponer cosa distinta que su acatamiento.

Ahora se realizará el ejercicio práctico para determinar si en el presente caso ha operado la caducidad, para lo cual se acudirá al artículo 62 de la Ley 4 de 1913 que determina

***ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

La anterior normativa trae dos hipótesis diferentes una relacionada con los términos que se fijan en meses o años y la otra en la que los términos se establecen en días, la aplicable para contabilizar la caducidad en los medios de control es la primera, es decir, dichos términos deben ser contabilizados en días calendario, ya sea de meses o de años, sin excluir los días inhábiles.

Dando continuidad a los argumentos esbozados, se procederá a contabilizar los términos, para lo cual se tiene como fechas relevantes las siguientes:

Suscripción convenio	3 de noviembre de 2017
Suscripción acta de inicio	28 de diciembre de 2017
Plazo de ejecución final	31 de diciembre de 2019
Suspensión Términos Decreto Legislativo 564 de 2020	16 de marzo de 2020 al de 30 de junio de 2020

El **1 de enero de 2020** empezó a correr el término de 4 meses para liquidar bilateralmente el convenio el cual se extiende hasta el **15 de marzo de 2020** pues al día siguiente se interrumpieron los términos en virtud del Decreto Legislativo; se tiene entonces que transcurrieron **2 meses 14 días**, pues se suspendió el plazo para la liquidación bilateral.

El **15 de agosto de 2020**, es decir, 1 mes y 16 días después venció el plazo para la liquidación bilateral y al día siguiente empezó a correr el término de los dos meses para la liquidación unilateral, el cual feneció el **15 de octubre de 2020**.

Por lo tanto, el término de 2 años de caducidad para presentar el medio de control de controversias contractuales se cumplió el **16 de agosto de 2022**, la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo judicial el **12 de abril de 2023** fecha para la que ya había operado la caducidad.

Ahora bien, la parte demandante en la contabilización de los términos, por obvias razones tiene en cuenta las suspensiones de términos decretadas por el Ministerio del Deporte, inclusive, las que fueron emitidas de manera posterior a la reactivación de los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, situación que como se manifestó para la entidad pueden tener validez e incluso para las partes del contrato mientras no se discuta la legalidad, pero ello no vincula en modo alguno a la administración de justicia que debe acatar en primer término la Constitución que contempla como garantías el principio de legalidad y el debido proceso, el que parece haber olvidado la parte demandante al pretender regular la caducidad a su capricho, las cuales se reitera, son de orden público y no tienen naturaleza dispositiva al amaño de las entidades o servidores públicos, y solo puede ser suspendida por el legislador ordinario o extraordinario o por quienes estos deleguen, que no es el caso de Ministerio del Deporte.

Ahora, la parte demandante refiere que la liquidación bilateral feneció el **30 de septiembre de 2020** fecha que desconoce que una vez se da la finalización del plazo de ejecución del convenio y que empieza a correr el término para dicha liquidación, es decir el 1 de enero de 2021, no se habían interrumpido los términos, ni por el legislador, ni por el Ministerio del Deporte, pues como se aprecia, la primera Resolución de suspensión abarca las fechas del 30 de marzo, al 30 de abril (inclusive) de 2020, lo que indica que el término para la liquidación bilateral empezó a correr desde el **1 de enero** y hasta el **29 de marzo de 2020**, por lo que transcurrió **2 meses y 28 días**.

A partir de la Resolución 488 de 2020 del Ministerio del Deporte que suspendió términos a partir del 30 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, se emitieron 6 Resoluciones que prorrogaron las suspensiones de manera sucesiva hasta el **31 de agosto de 2020**. Nuevamente el **1 de septiembre de 2020** se reactivaron los términos hasta el **11 de enero de 2021**, fechas entre las que transcurrieron **4 meses y 10 días**.

Hasta aquí tenemos que el plazo de 4 meses para la liquidación bilateral se cumplió el **2 de octubre de 2020** y el de la liquidación unilateral el **2 de diciembre de 2020**, fechas en las cuales no había interrupción de términos, por lo que el **3 de diciembre de 2020** empezó a correr el plazo de 2 años para la interrupción de la caducidad; de los cuales transcurrieron entre el **3 de diciembre de 2020** al **11 de enero de 2021**, **1 mes y 10 días**.

Seguidamente se emitió Resolución de suspensión de términos por parte del Ministerio del Deporte desde el 12 de enero al 28 de febrero de 2021, nuevamente se reanudaron términos del **1 al 8 de marzo de 2021**, donde transcurrieron **8 días** que sumados al **mes y 10 días** indicados en el párrafo anterior nos da **1 mes y 18 días**.

Mediante la Resolución 320 del 9 de marzo de 2021, el Ministerio del Deporte suspendió por última vez los términos desde el **9 de marzo** hasta el **31 de mayo de 2021**, por lo tanto, nuevamente empezó a correr el término de interrupción de la caducidad el **1 de junio de 2021** siendo radicada la demanda el 12 de abril de 2023, habiendo transcurrido **1 año, 10 meses y 11 días**, los cuales aunados al mes y 18 días ya acontecidos nos da **1 año, 11 meses y 29 días**, lo que quiere decir que tal como lo argumenta la entidad demandante en la contabilización de los términos, se encontraban dentro del término.

Sin embargo y por las razones que se han esbozado a lo largo de esta providencia, el despacho se apartará de la tesis del Tribunal Administrativo de Antioquia de acuerdo con la Sentencia que fuera anexada, dado que no es posible convalidar por parte de la administración de justicia las suspensiones de los términos que fueran decretadas por la entidad demandante en el sentido de que tengan incidencia en la contabilización del término de la caducidad, pues de permitirse ello, se violentarían se reitera en los mismos términos referidos por la Corte Constitucional⁷ los principios de legalidad y del debido proceso, además del principio a la seguridad jurídica, pues esto abriría la posibilidad a que cualquier entidad pública pudiera decretar suspensiones en sus procesos y trámites administrativos y que a su vez permitieran modificar el término de caducidad a su favor.

En suma, el juzgado considera que de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, la presente demanda debe ser rechazada de plano debido a que ha operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

⁷ Sentencia C 213 de 2020.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales formuló la apoderada del Ministerio del Deporte por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Nellysabeth Murillo Ramírez con T.P. 216.637 del C.S. de la J en los términos del poder allegado.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE⁸

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44175dc38ecfb84c7bf63807645c0e1601bbcebc920ab99629cc26fb940808bf**

Documento generado en 27/04/2023 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ notijudiciales@mindeporte.gov.co, nemurillo@mindeporte.gov.co, nemura87@hotmail.com,
gerencia@indeportesantioquia.gov.co, contacto@indeportesantioquia.gov.co



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 280

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Centro de Enseñanza Automovilística - CEA Enseñar
Demandado	Nación – Superintendencia de Transporte – Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00491 00
Asunto	Repone decisión recurrida. Niega recurso de apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 30 de marzo de 2023 por medio del que hubo pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas, fijación del litigio, incorporación de pruebas y se dio traslado para alegar.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de inconformidad¹, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de no decretar la prueba solicitada mediante oficio dirigida al Ministerio de Transporte “a fin de que se certifique si se le dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 251 del 21 de enero de 2021, emitida por la Supertransporte”.

Para ello, se exponen las siguientes razones:

1. “... este honorable despacho no hace pronunciamiento alguno y en tal sentido niega tácitamente la prueba solicitada por este extremo procesal e identificada en la contestación de la demanda con el numeral **7. PRUEBAS, PRUEBA MEDIANTE OFICIO** en esta se solicitó expresamente:

7. PRUEBAS

(...)

PRUEBA MEDIANTE OFICIO

Solicito al Despacho judicial que se oficie al Ministerio de Transporte a fin de que se certifique si se le dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 251 del 21 de enero de 2021, emitida por la Supertransporte.

2. *La prueba “es de vital importancia para el proceso, ya que como se ha manifestado en la contestación de la demanda, la aplicación de las sanciones impuestas por la Supertransporte, y que afectan la habilitación ya sea temporal o definitiva de los Centros de Enseñanza Automovilística CEA, las lleva a cabo en Ministerio de Transporte, por esa entidad quien cuenta con la capacidad de habilitación de aquellas. Es lo que en derecho administrativo se conoce como una operación administrativa y por ende hasta que no exista un pronunciamiento en este caso del Ministerio de Transporte a través de un acto administrativo, la sanción no se puede llevar a su cumplimiento. Ruego por ello al Despacho revisar en detalle los argumentos exceptivos y jurídicos de defensa*

¹ Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “34RecursoAutoExcepcionesIncorporaPruebaTrasladoAlegar”.

expresados en la contestación de la demanda y se observará que la demandante inició a cumplir la sanción impuesta sin esperar que el ente competente, es decir, el Ministerio de Transporte, que es la entidad ejecutora de la sanción por ser ella quien puede solicitar la deshabilitación temporal o definitiva del RUNT, se pronunciara al respecto.”.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), que regula el recurso de reposición, prescribe:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo anterior, advirtiéndose que el auto proferido el 30 de marzo de 2023 es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de reposición, corresponde en esta instancia decidirlo por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal y posteriormente, de acuerdo a lo decidido, pronunciarse acerca de la concesión o no del recurso de alzada.

Frente al recurso interpuesto y de acuerdo a los argumentos del recurrente, se debe considerar lo que a continuación se expone:

Una de las pretensiones de la demanda es la siguiente²:

“3. Que, a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ORDENE a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE – DELEGATURA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR:

3.1. INDEMNIZAR a mi representada, ENSEÑAR S.A.S. con la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 166.683.178) correspondientes al promedio de ingresos que dejó de percibir, con ocasión de la suspensión de la cual fue objeto entre el 22 de enero de 2022 (fecha de ejecutoria de la Resolución 124 del 21 de enero de 2022) y el 22 de marzo de 2022 (fecha de notificación de la Sentencia de impugnación de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual suspendió provisionalmente los efectos la Resolución 251 del 21 de enero de 2021).”

A su turno, la Superintendencia de Transporte al contestar la demanda señaló³:

“A LA PRETENSIÓN 3 DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: ME OPONGO. En el caso concreto y por mediar del fallo de tutela la sanción de segunda instancia, proferido por la sala penal del Tribunal Superior de Medellín en el radicado 2022-00035-01, con Resolución No. 897 del 25/03/2022 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dio cumplimiento y ordenó suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 251 del 21/01/2021 mientras el Investigado acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ejercer los medios de control de la vía ordinaria. Dicha Resolución se notificó al CEA y al Ministerio de Transporte el día 28/03/2022 según Certificados E72069876-S, E72070066-S y E72069700-S expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en tal sentido la demandante no ha dejado

² Folios 24 y 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandaAnexosPruebas”.

³ Folios 1 y 2 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “27ContestacionDemandaSuperintendenciaTransporte”.

de desarrollar su actividad y por ende no ha sufrido perjuicio alguno. Se hace la precisión que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo se ejerce por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato y, además el mismo artículo señala que la suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario – la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. En el caso que nos ocupa encontramos que el Centro de Enseñanza Automovilística CEA ENSEÑAR, fue habilitado por el Ministerio de Transporte, por tanto, y de acuerdo con lo consagrado en la normatividad transcrita previamente, es el Ministerio de Transporte a quien le corresponde hacer efectiva la sanción de suspensión de la habilitación o el levantamiento de esta. Así mismo, es el Ministerio de Transporte el competente para otorgar la correspondiente habilitación a los organismos de apoyo al tránsito, por lo que resulta coherente que sea esa misma Entidad quien verifique el cumplimiento del término de suspensión ordenado por la Superintendencia de Transporte. Y no se verifica que se haya cumplido por parte del Ministerio de Transporte la suspensión de la habilitación a la empresa demandante. (Subraya del Despacho).

Por otra parte, el auto que resuelve acerca de la medida cautelar presentada y a través de la que se decretó la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución 251 del 21 de enero de 2021, entre otros actos administrativos, es del 26 de enero de 2023.

Así entonces, es claro para el Despacho que con el objeto de resolver las pretensiones formuladas en la demanda y la oposición que sobre las mismas y de manera oportuna ejerció la Superintendencia de Transporte, es menester decretar la prueba solicitada por la entidad demandada, a efectos de establecer si entre el 22 de enero de 2022 (fecha de ejecutoria de la Resolución 124 del 21 de enero de 2022) y el 22 de marzo de 2022 (fecha de notificación de la Sentencia de impugnación de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante la que suspendió provisionalmente los efectos la Resolución 251 del 21 de enero de 2021) según se afirma en la demanda, existió algún perjuicio que deba ser indemnizado en caso de que se declare la nulidad de los actos demandados, debido a la eventual actuación que haya tenido el Ministerio de Transporte.

En consecuencia, el Juzgado debe reponer el auto recurrido en tanto, en la providencia del 30 de marzo de 2023 no se pronunció al respecto de la misma y por ello se ordena:

Oficiar al Ministerio de Transporte, con el fin de que certifique si se le dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 251 del 21 de enero de 2021 emitida por la Superintendencia de Transporte.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, se observa que el recurrente señala que *“Ante la decisión de correr el término para presentar alegatos de conclusión, amparado en el artículo 242 presento recurso de reposición, pido amablemente se revoque esta decisión ya que no se puede cerrar el debate probatorio hasta que se reciba la prueba solicitada mediante oficio al Ministerio de Transporte”*.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho que también le asiste razón, en tanto que si la decisión del Despacho es reponer el auto del 30 de marzo de 2023 debido a la omisión en pronunciarse acerca de la prueba acabada de analizar y su decreto implica, la práctica de la misma, es menester contar con esta, dar traslado una vez se obtenga respuesta y concluido el debate probatorio, que ésta sea objeto de los alegatos finales de las partes sí así lo consideran pertinente, razón por la que también debe el Juzgado dejar sin efectos la decisión de correr traslado para alegar dentro del proceso de la referencia.

Queda entonces por señalar que debido a que se acogió íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REPONER el auto del 30 de marzo de 2023, en tanto se omitió decidir acerca de una de las pruebas solicitadas por la parte demandada y por ello, ordenar su decreto según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS lo decidido en el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 30 de marzo de 2023 referente a dar traslado por el término de 10 días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto

Tercero. NO CONCEDER el recurso de apelación presentado, frente al auto proferido el 30 de marzo de 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

⁴ davidavempo@hotmail.com;
lgaleanobautista@yahoo.com.

ceaensenaar@hotmail.com;

notificajuridica@supertransporte.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96776778b3056bb864bb1294c32bdf0ceb12d58fd7ed5fcb0645e4ce0dc805b**

Documento generado en 27/04/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 264

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yesica Fernanda Gómez Vera y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00368 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el INPEC, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

40ConstanciaRecepcion
41RespuestaOficio148INPEC

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

¹ jmloperajuridico@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adc5f495647f5b744655291479a5cbae4c3746a639830b1d682a2995b8690c6**

Documento generado en 27/04/2023 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Duque Gallo
Demandado	Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva
Radicado	05001 33 33 025 2023 00131 00
Asunto	Declara Impedimento

OFICIO No 227

Señores
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: RESOLUCIÓN No. DESAJMER22-8874 de 23 de noviembre de 2022, notificada el día 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega la petición relacionada con el pago de salario en un 30% con la liquidación de prestaciones sociales correspondiente a dicho porcentaje y el Acto Ficto Presunto Negativo frente a la resolución anterior, al no haberse dado respuesta al recurso de apelación, presentado el 28 de noviembre de 2022; lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la Sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, emitida dentro del proceso con radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18). Como restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de esta prima incrementando en el 30% su remuneración mensual y demás factores salariales desde el 25 de mayo de 2018 hasta que se produzca y ejecutorie la decisión, dado su desempeño como Juez 24 Penal con Función de Control de Garantías de Medellín.

Se plantea como disposiciones quebrantadas el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el precedente consolidado por el Consejo de Estado en las sentencias de Unificación.

También se expone que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima y nivelar los salarios de los funcionarios judiciales:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

En este orden se argumenta que la Rama Judicial desconocen las diversas sentencias dictadas por el Consejo de Estado sobre la materia.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “Prima Especial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte con claridad que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio, pues la suscrita también tiene la calidad de juez, por lo que es beneficiaria de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ¹

¹ dsjmlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, natyduq_18@hotmail.com, nataliajuzgado01@gmail.com, cafesanta@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb18edc5d81a85f9e386d99f1bf4fb05e4a58a94e75ee3ff418f53d38273fcf**

Documento generado en 27/04/2023 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Lía Herrera Gaviria
Demandado	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2023 00127 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 226

Señores

H. Tribunal Administrativo de Antioquia

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se inaplique por inconstitucional el artículo 01 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en cuanto a las expresiones “...**constituirá únicamente factor salarial** para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.....”.-”, además se declare la nulidad de *La Resolución No. DESAJMER22-8801 de 18 de noviembre de 2022, notificada el día 25 de noviembre de 2022, y el acto ficto presunto negativo mediante el cual se niega el recurso de apelación presentado frente a la resolución anterior desde el pasado 28 de noviembre de 2022.*

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 2 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en los resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del

pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, jurimed@cendoj.ramajudicial.gov.co, martaliahg@gmail.com, cafesanta@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064a094b52b49250928fd66ce3eec87a833f88f25dd596776fb8b3958e79322**

Documento generado en 27/04/2023 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 322

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Giraldo Tobón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2023 00074 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 13 de abril de 2023 el Juzgado por medio del auto interlocutorio No. 316 rechazó la demanda, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y contra el cual, la parte demandante formuló recurso de apelación.

En este sentido, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c7f3a63182b7254bf959f947c7f31fe0e0ac54f48c8a2c9dec4142ec5d9da**

Documento generado en 27/04/2023 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 265

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Pone en conocimiento

Allegada la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia respecto al oficio 147 del 11 de abril de 2023, visible en los archivos denominados: “162ConstanciaRecepcion” y “163RespuestaOficio147JuntaRegionalCalificacionInvalidezAntioquia”, se pone en conocimiento de la parte demandante con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo requerido por la entidad, plazo en el que también deberá acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc150a886dff26660f4ebcd70f46fcbc3e29db62e83f6709dd713b95ee1f14e**

Documento generado en 27/04/2023 02:29:34 PM

¹ notificaciones@gja.com.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co; liliana.petro@gja.com.co;
meval.notificacion@policia.gov.co; nubia.osorio@correo.policia.gov.co;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 358

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Antonio María Gómez Marín
Demandado	Nación - Ministerio de Justicia, INPEC y USPEC
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00218 00
Asunto	Dispone práctica de prueba

Al encontrarse en firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó la decisión del Juzgado sobre el traslado de pruebas documentales del proceso de tutela tramitado a instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín bajo el radicado N°05001220500020130013000, se procede con su decreto.

Las piezas requeridas son las siguientes:

1. *Copia de la diligencia de Inspección judicial realizada a las instalaciones de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN, en la que participaron, además de la Magistrada ponente y sus dos auxiliares judiciales, el doctor JOSÉ ALEJANDRO RESTREPO SEPÚLVEDA, delegado de la Personería de Medellín; los doctores ALEJANDRO ÁLZATE URIBE Y VICTORIA EUGENIA OSSA, delegados de la Defensoría del Pueblo. Se incorporarán las fotografías tomadas en la diligencia.*

2. *Copia de los informes entregados por el Dragoneante LUÍS PINZÓN, Vicepresidente de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano -"UTP" Seccional Bello, descritos en la sentencia de primera instancia de ese tribunal, así: "i) Informe sobre el EPMSC BELLAVISTA, referente a la grave problemática en materia de hacinamiento, seguridad, sanidad, infraestructura y enfermedades infectocontagiosas. ii) Copia de dos informes de fecha agosto 28 y septiembre 7 de 2012, dirigidos a la Ministra de Justicia y del Derecho. iii) Copia de sendos escritos con fecha del 8 de agosto de 2012, dirigidos al Gobernador de Antioquia, al Alcalde de Medellín, al Comandante de la Policía Metropolitana de Medellín, al Procurador Regional de Antioquia, al Personero Municipal, a la Defensora del Pueblo Regional, al Director General del INPEC, a la Directora Regional del INPEC y a la Juez Coordinadora de Servicios de Medellín. En ellos se informa sobre la existencia de graves problemas en diversos aspectos, como hacinamiento, salud, infraestructura, falta de personal del INPEC y se afirma sobre la necesidad de determinar "una posible fecha para el NO RECIBO DE NUEVOS INTERNOS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN BELLAVISTA". iv) Copia de COMUNICADO PUBLICO fechado el 8 de agosto de 2012 en el que se informa sobre la problemática al interior de la institución carcelaria en relacionados con hacinamiento, sistema de atención de salud del personal recluso, pie de fuerza e infraestructura, v) Informe del Enfermero Jefe del Proyecto CAPRECOM - INPEC EPMSC BELLAVISTA, sobre las patologías de*

etiología infecto-contagiosa que se presentan al interior del penal. v) Informe del Coordinador de Sanidad de la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC del 18 de febrero de 2013, sobre los internos del establecimiento carcelario que padecen VIH, TBC; sobre los que no están en tratamiento y los que están "con tratamiento de manera inoportuna o interrumpida". vi) Solicitud del 29 de octubre de 2012 dirigida al Director del Establecimiento, sobre la implementación de medidas con el fin de mitigar el impacto que se genera en materia de hacinamiento durante las visitas de fines de semana, argumentando: el incremento del hacinamiento en los patios y pabellones y presencia de menores, el desgaste personal de la Guardia asignada para tal fin, el desgaste funcional, el desgaste físico de la infraestructura del penal ante las grietas, fisuras, deterioro así como por los movimientos físicos que se presentan en las edificaciones durante los horarios de visita, vi) Fotografías del archivo de la organización Sindical tomadas en el segundo semestre del año de 2012 y que dan cuenta de la situación de hacinamiento en los diversos pabellones del establecimiento carcelario. Se encuentran insertas en CD 3anexo a esta providencia."

3. Copia de la entrevista efectuada al INSPECTOR RAFAEL EDUARDO LÓPEZ QUINTERO, quien fuera el responsable del ÁREA DE SANIDAD, y de los siguientes documentos relacionados en la sentencia del tribunal: "i) Comunicado del 31 de enero de 2013 dirigido a la COORDINADORA REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL INPEC, en el que se hace un listado de todos los medicamentos e insumos de que carece el área de sanidad en URGENCIA ; ii) Listado en el que se relacionan 83 acciones de tutela interpuestas en lo que va corrido del año (Enero - Febrero) contra el establecimiento carcelario, en las que se reclama atención adecuada en materia de salud; iii) Copia de documentación relacionada con el fallecimiento de tres (3) reclusos en lo que va corrido del año, por problemas de salud: JOAN ANDRÉS OSPINA el 6 de enero de 2013; HÉCTOR MARIO RUIZ RICO el 16 de enero de 2013 y JHONATAN STEVEN RENDON ZAPATA, el 8 de febrero de 2013; iv) Copia de dos archivos electrónicos que se encuentran insertos en el CD No. 3, denominados MATRIZ DIARIA DE FEBRERO y MATRIZ DIARIA DE MARZO, en el que se detallan las actividades, carencias, problemas y contingencias que se han presentado en el ÁREA DE SANIDAD en los meses de febrero y lo que va corrido de marzo de 2013"

4. Copia de la entrevista realizada al TENIENTE GUSTAVO AGUIRRE FERNANDEZ, quién se encontraba a cargo del área de ATENCIÓN INTEGRAL Y TRATAMIENTO, y de los siguientes documentos relacionados en la sentencia del Tribunal: "i) Comunicado dirigido por el Director del Establecimiento Carcelario el 26 de febrero de 2013, a la Dirección Técnica del INPEC en Bogotá, en el que se solicita estudiar la posibilidad de realizar la contratación de profesionales (psicólogo, trabajador social, abogado), ante el bajo número de internos a los que se les ha podido hacer seguimiento para la ubicación en fase de tratamiento, 'debido a la carencia de profesionales que brinden los conceptos desde el ámbito biopsicosocial y jurídico"; ii) Copia del detalle del PLAN OCUPACIONAL DE TEE, correspondiente al 17 de enero y 4 de marzo de 2013, en los que se relacionan los diferentes proyectos, al igual que los cupos asignados y los cupos disponibles en relación con cada uno de ellos."

Si bien se accede a lo pedido, no se oficiará al Tribunal Superior de Medellín, dado a que en el proceso N° 050013333025201800218, similar al presente, cuando dicha corporación envió copia de la misma prueba, solicitó al Despacho que en el evento de requerirse nuevamente lo ya expedido para que obrara en otros procesos, se utilizara la información ya suministrada y con cargo a los interesados.

Como el citado expediente ya fue enviado al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se surtiera el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, considerando lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por secretaría se oficiará al Tribunal Administrativo de Antioquia para que envíe lo requerido en este proceso y que obra a folios 355 a 361 del expediente con radicado 050013333025201800218 que se encuentra en trámite en el despacho de la magistrada Martha Nury Velásquez Bedoya.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ alfgomez@minjusticia.gov.co; lcorrealsodignidad@gmail.com;
buzonjudicial@uspec.gov.co; demandas.noroeste@inpec.gov.co;
lcorrealsodignidad@gmail.com; anny.herrera@uspec.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc17513e2dd2d40e48a55842efa57c25f51e03231d3f8707b3fed16668570a1c**

Documento generado en 27/04/2023 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No.324

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Harold Lozano Ruiz y otros
Demandado	Metro Salud y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00493 00
Asunto	Ordena requerir.

Por medio de auto del 09 de marzo de 2023 se invirtió la carga de la prueba y radicarla en cabeza de la entidad demandada Metrosalud, por lo que se ordenó a la misma “*que en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estados del presente auto realice el pago de los honorarios requeridos por el Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES-*.”

No obstante, a la fecha Metrosalud no se ha pronunciado sobre la orden impuesta, ni ha certificado haber realizado el pago de los honorarios exigidos por el CENDES, por lo tanto, se ordena requerirlo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado so pena so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para cumplir lo ordenado.

.NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; jorge.Agudelo@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aca337def5a349ccf536584370a806eaeb5cc36e24fd47f985f2dd8b654b1ac**

Documento generado en 27/04/2023 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.353

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Lucía Cifuentes de Mesa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Fundación Clínica del Norte
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00628 00
Asunto	Resuelve reposición y concede recurso de queja.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre: (i) el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por la parte demandante contra el auto No. 169 que decidió no reponer y negó el recurso de apelación presentado.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto No. 030 del 19 de enero de 2023 el juzgado ordenó notificar la designación del perito nombrado en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022 y negó la solicitud de nombramiento de perito.

En la citada providencia el despacho señaló que mediante audiencia del 14 de marzo de 2022 se designó como perito al médico Norbey Darío Ibáñez Robayo. Posteriormente, y por fuera de audiencia la parte demandante presentó escrito en el que solicitaba se designara como perito al CENDES, solicitud que fue resuelta de forma negativa por medio de auto notificado por estados del 20 de enero de 2023, ello, teniendo en cuenta que tal como se señaló en la audiencia del 14 de marzo de 2022, ya se había designado como perito al médico referenciado.

Dentro del término oportuno, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de designar como perito al médico Norbey Darío Ibáñez Robayo y de no nombrar al CENDES como perito, tal como lo solicitó.

El Despacho, por medio de auto No. 169 del 23 de febrero de 2023 negó el recurso de reposición presentado contra el auto recurrido, con fundamento en que la parte demandante solicitó la reposición de la decisión de designar al perito Norbey Darío Ibáñez Robayo, designación que se hizo por medio de audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022, no mediante auto que fue objeto de recurso, por lo tanto, teniendo en cuenta que frente a la decisión de nombrar al perito mencionado, que se llevó a cabo

en audiencia, la parte demandante guardó silencio, precluyó la oportunidad procesal para interponer dicho recurso.

El Despacho negó el recurso de apelación interpuesto, debido a que no se negó la prueba solicitada, tanto es así que precisamente la designación del perito referenciado se dio porque la prueba fue decretada, y por consiguiente, no se negó prueba alguna, y durante el trámite del presente proceso lo que se denegó fue la solicitud de nombrar al CENDES como perito, habida cuenta de que el Despacho ya había nombrado como perito al profesional en salud Ibáñez Robayo, decisión que como se dijo, quedó en firme al no ser recurrida en audiencia.

2. Sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el municipio de Medellín

La parte demandante en desacuerdo con lo decidido en el auto recurrido, radicó escrito de reposición y en subsidio de queja, sustentando los motivos de inconformidad en que el perito designado, al ser especialista en valoración del daño corporal, no concordaba con la prueba solicitada y decretada, la cual consistía en designar como perito a un especialista en ortopedia u ortopedista de mano, y que esa fue la prueba a la cual se accedió en la audiencia inicial, por lo que se debería acceder a la práctica de la prueba a través del CENDES, teniendo en cuenta, según la parte demandante, que las universidades y los centros de salud son las entidades idóneas para realizar el peritaje solicitado, pues cuentan con la experiencia y personal adecuado para la práctica de este tipo de pruebas.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 24 de febrero de 2023, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 01 de marzo, siendo radicado en dicha fecha a las 04:41 PM, siendo entonces presentado oportunamente.

Para resolver, el despacho no repondrá el auto recurrido, por lo expuesto a continuación:

La parte demandante en su escrito de reposición y subsidio de queja insiste en que en la audiencia inicial se decretó como prueba pericial la designación de un perito experto en ortopedia, y que en la audiencia de pruebas del 14 de marzo de 2022 se cambió la esencia de la prueba al designar como perito a un médico especialista en valoración de daño corporal, no obstante, tal como se informó en el auto del 23 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se negó el recurso de reposición y subsidio de apelación, la designación del perito Norbey Darío Ibáñez se dio durante el transcurso de la celebración de la audiencia del 14 de marzo del 2022, y era en la misma cuando la parte interesada debía recurrir la decisión, recuérdese que en dicho momento procesal la apoderada de la parte demandante se encontraba presente y aquella guardó silencio, por lo tanto precluyó, al finalizar dicha audiencia, la oportunidad procesal para objetar la decisión de designación del perito, y no puede la parte actora pretender, a través de una solicitud posterior revivir términos ya finiquitados, tal como acaeció con el memorial presentado por la demandante el 01 de agosto de 2022 (posterior a la fecha de celebración de la audiencia del 14 de marzo) en la que solicitaba se dejara sin efectos la designación del perito antes mencionado y se designara al CENDES como perito, solicitud negada mediante auto del 19 de enero del presente año.

En síntesis, el recurso de reposición que ahora presenta la parte activa, sostiene la misma argumentación que el que fue presentado contra el auto del 19 de enero de la presente anualidad, el cual fue negado, y por lo anterior, el Despacho mantiene su postura debido a que el momento procesal oportuno para haber objetado el nombramiento del perito Norbey Ibáñez era en la audiencia del 14 de marzo de 2022, en la cual se guardó silencio y por consiguiente, no se repondrá el auto recurrido por la parte demandante por las razones expuestas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó en subsidio el recurso de queja, el despacho se pronunciará sobre el mismo.

3. Del recurso de queja

La apoderada de la parte demandante sustenta la procedencia del recurso de queja en que por medio del auto recurrido del 23 de febrero de 2023 se negó el recurso de apelación interpuesto, por lo que de conformidad con los artículos 245 del CPACA y 352 y siguientes del Código General del Proceso es procedente conceder el mismo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el recurso de queja en subsidio del de apelación, y que este fue elevado contra el auto del 23 de febrero que negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, es procedente conceder la queja interpuesta con el fin de que el Tribunal Administrativo de Antioquia estudie la procedencia del recurso de apelación que fue rechazado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado por la parte actora.

Segundo. CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

Tercero. POR SECRETARÍA remítase al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes para que se surta el respectivo recurso de queja.

Cuarto. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ expertos.pensiones@gmail.com; notificaciones@prietopelaez.com;
notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; juridico@segurosdelestado.com;;
gloria.riosb@gmail.com; notificaciones@hsjdrionegro.com; notificaciones.jfav@hotmail.com;
oficina.101@hotmail.com; jfarbelaezv@une.net.co; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com;
asistentejuridico@vjabogados.com.co; procuradura168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b19f04c1e8a330ba4f0aeb8f7652de0941d1fafdf45dfcbff64485292dc972b**

Documento generado en 27/04/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 354

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Gómez Herrera
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00274 00
Asunto	Auto ordena requerir previo iniciar incidente sanción.

1. ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 15 de septiembre de 2021, se decretó la prueba a obtener mediante informe solicitada por la parte demandante, destinada a requerir a al Municipio de Medellín a fin de que allegara la información solicitada por la actora a todas las entidades con las que trabajó en convenio con el ente territorial, esto es, la Universidad Autónoma Latinoamericana, la Universidad de Antioquia Facultad Nacional de Salud Pública, Metro Salud y el Centro de Recursos Integrales para la Familia CERFAMI, específicamente para que remitiera lo relacionado a las actas de reuniones institucionales, los listados de asistencia a las reuniones institucionales, el cronograma de atención semanal o plan de trabajo a través del cual se pudiera verificar el cumplimiento de horario y de citas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el plenario obraban las peticiones realizadas por la referida parte a las entidades mencionadas, siendo sus respuestas reiterativas al señalar que dicha información se encontraba en poder del Municipio de Medellín.

Dicho requerimiento fue remitido a la Alcaldía de Medellín mediante oficio No. 11 del 18 de enero de 2022, sobre el cual se recibió respuesta mediante comunicado del 02 de marzo del año anterior en donde el ente territorial omite dar cumplimiento al requerimiento con la siguiente justificación:

“(...) amablemente daremos traslado de esta petición a las entidades que contrataron a la señora Gómez Herrera, en razón de que la Alcaldía de Medellín no tenía una relación contractual directa con la demandante.

Este argumento, así como el pronunciamiento frente a los hechos y la pretensión de la demanda, se dieron a conocer a la Juez 25 Administrativo del Circuito en Oralidad, doctora Luz Myriam Sánchez Arboleda, el día 28 de noviembre de 2019.”

Posteriormente, por medio de auto de sustanciación No. 033 se ordenó requerir al Municipio de Medellín previo a iniciar incidente de sanción, puesto que la respuesta dada por la entidad no satisfacía el requerimiento realizado por el despacho, ya que

no se entiende como afirma no poseer los documentos requeridos, cuando tal y como se expuso en la audiencia celebrada el 15 de septiembre del 2021, dichas entidades informaron siempre que los documentos solicitados se encontraban en la Alcaldía de Medellín.

Adicional a lo anterior, se indicó que no resultaba admisible la negativa del ente territorial, pues es a todas luces lógico que la misma posea en custodia los convenios que celebró con entidades tales como la Universidad Autónoma Latinoamericana, Centro de Recursos Integrales para la Familia – CERFAMI-, Metrosalud, entre otras, pues no se observa razonable que una entidad celebre convenios interadministrativos y no tenga la prueba documental de ello, por lo tanto, no es de recibo que la entidad demandada se sustraiga de la obligación que le impuso el Juzgado de remitir los documentos solicitados, pues como se dijo, los debe tener en su poder.

Por lo tanto, en el mismo proveído se señaló el deber de colaboración que tiene la entidad con la colaboración de la justicia, y que en caso de continuar con su reticencia se hará uso de lo reglado en los artículos 43, 44 y 78 del CGP.

Por consiguiente, se ofició, previo a iniciar incidente de sanción a la entidad territorial demandada para que diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 15 de septiembre de 2021, requerimiento que no fue cumplido por la entidad territorial demandada, pues a la fecha no se ha recibido si quiera pronunciamiento de la misma, demostrando así su reticencia con el deber de colaborar con la administración de justicia.

2. CONSIDERACIONES

Como se informó, se requirió al municipio de Medellín con fundamento en los artículos 43, 44 y 78 del CGP para que aportaran al proceso toda la información solicitada por la señora Martha Cecilia Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 43.016.655 a todas las entidades con las que trabajó en convenio con ese ente territorial, esto es la Universidad de Autónoma Latinoamericana, la Universidad de Antioquia Facultad Nacional de Salud Pública, Metro Salud y el Centro de Recursos Integrales para la Familia CERFAMI, específicamente para que remitiera lo relacionado a las actas de reuniones institucionales, los listados de asistencia a las reuniones institucionales, el cronograma de atención semanal o plan de trabajo a través del cual se pudiera verificar el cumplimiento de horario y de citas.

Los artículos mencionados refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(...)

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”

El artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las medidas correccionales que impone el juez, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Siendo así entonces es claro que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, pese a que se le informó que se iniciaría incidente de sanción, sin que exista a la fecha respuesta a lo requerido, información que se hace necesaria para poder resolver de fondo el asunto, lo que indefectiblemente conlleva a un letargo en la decisión de fondo por un trámite que se encuentra pendiente en cabeza del Municipio de Medellín, lo cual deviene en una afectación al derecho al acceso a la justicia de la parte demandante y al principio de celeridad que debe regir todo proceso judicial.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 43, 44 y 78 del CGP el Despacho dará apertura al incidente de sanción contra la doctora ANGÉLICA MARÍA ORTIZ MAYA, quien se desempeña como Secretaria de las Mujeres del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, subsecretaría encargada de dar cumplimiento a la orden dada.

Así entonces, SE DA TRASLADO, con la notificación de la presente providencia y por el término de tres (3) días, para que dé cumplimiento a la orden dada, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 137 de la Legislación Procesal Civil, respecto del trámite de incidentes, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y aduzca o solicite las pruebas que pretenda hacer valer; de lo contrario, se impondrá sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
jorge.Agudelo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04890b41790f48efcae2a963da47862297095ad8cdf0c143fde4fc5a6ee42c1e**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>